

FALLO 1ª INSTANCIA

111

Santiago, ~~el~~ ~~veintinueve~~ de enero de mil novecientos ochenta,  
y siete.

Vistos:

Se inició esta causa Rol Nº 27-86 con el requerimiento de tres de julio de 1986 formulado a fs. 1 por el señor Intendente de la Región Metropolitana, Mayor General de Ejército don Osvaldo Hernández Pedreros, en contra de Juan Pablo Cárdenas, Fernando Paulsen, Alicia Oliva, Juanita Rojas, Pamela Jiles, Carolina Díaz, Patricia Collyer, Edwin Harrington, Pedro Castillo, María José Luque, Raimundo Valenzuela, María Olivoa Monckeberg y María Eugenia Camus.

Expresa el libelo que los nombrados han tenido intervención en comentarios, notas, entrevistas, inserciones, publicaciones, editoriales, y opiniones vertidas en los Nº 124 a 149 de la revista "Análisis"; que esos escritos dan a conocer una serie de hechos delictuales falsos, tendientes a informar tendenciosamente a la opinión pública; que ellos atentan contra el honor de S.E. el Presidente de la República; que se proponen provocar un clima de tensión dentro de las FF.AA. buscando sembrar la indisciplina en las filas armadas respecto de las órdenes emanadas del gobierno; que se dedican a tergiversar la realidad, propagando noticias tendenciosa y falsas para perturbar la seguridad nacional y el orden constitucional; que han difundido doctrinas que tienen por objeto alterar por la violencia el orden social y la forma republicana y democrática del gobierno; que ellos importan una incitación a paralizar las actividades nacionales.

Termina solicitando se procese, acuse y condene a los requeridos por su participación en los delitos que describen los artículos 6º letra b), 4 letras a), b),

g) y f), y 11 inciso 2º de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado.

Habiéndose instruido sumario el cuatro de julio del año pasado (fs. 7 vta.), se recibió la declaración indagatoria de los inculcados a fs. 10, 12, 13, 14 vta., 16 vta., 17 vta., 18 vta., 19, 20, 20 vta., 21 vta., 22, 23, 24, 25 vta., 26 vta., 27, 27 vta., 29, 29 vta., 30 vta., 32, 34 vta., 35 vta., 36 vta., 38, 39 y 40.

El veintiocho del mismo mes se declaró reo a Juan Pablo Cárdenas como autor del delito del artículo 6º letra b), en relación con el 17 de la Ley de Seguridad, (fs. 41) resolución que la Corte de Apelaciones confirmó a fs. 74, por mayoría.

Al día siguiente se dió orden de ingreso para el procesado, quien se presentó voluntariamente al Tribunal (fs. 43 vta.). Obtuvo su excarcelación el veintiséis de agosto pasado (fs. 73).

El primero de septiembre el Intendente amplió el primitivo requerimiento sólo en relación con Juan Pablo Cárdenas, a quien imputó ahora el delito de la letra b) del artículo 6º de la Ley pertinente, debido al editorial del Nº 155 de la Revista Análisis, de su dirección. A fs. 82 vta. se acumuló esta ampliación al requerimiento de fs. 11 vta.

A fs. 59, 90 y 113 se rolan extractos de filiación del procesado y a fs. 118 vta. y 119 vta. las anotaciones del caso.

A fs. 110 rinde Cárdenas su nueva indagatoria.

La señora Fiscal de la Corte de Apelaciones doña Leticia Contreras estuvo por sobreseer temporalmente la causa, con fundamento en el artículo 409. Nº 1 del Código de

Procedimiento Penal, por las razones que explica en su dictamen de fs. 121, las que no fueron compartidas por el instructor, quien emitió el auto de cargos de fs. 125 por el delito del artículo 6º letra b) de la consabida Ley. Esta resolución fue aprobada a fs. 131 vta. por el Tribunal de alzada.

El requirente<sup>se/</sup> adhirió a la acusación (fs. 134).

A fs. 136 Juan Carlos Cárdenas contestó la acusación y la adhesión, celebrándose el dieciocho de diciembre reciente una audiencia de prueba.

Vencido que fue el término probatorio, se cursó la medida para mejor resolver de fs. 151.

Se trajeron los autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

1º Que se ha deducido acusación en contra del reo Juan Pablo Cárdenas Squella, como autor del delito previsto en el artículo 6º letra b) de la Ley de Seguridad del Estado confirmado por las expresiones y frases difamatorias que se contienen en los artículos aparecidos en la página tres de cada uno de los ejemplares correspondientes a los números 128, 132, 137, 138 y 144 de la Revista "Análisis" de la cual además, el reo es el Director responsable y que se encuentran agregados al Cuaderno de Documento que se ha tenido a la vista;

2º Que, no estando definido en nuestra legislación penal, el delito de difamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, debe estarse al sentido natural y obvio de la palabra "difamar", para lo que se hace necesario examinar la definición dada a dicho vocablo por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, donde aparece que difamar, es "desacre-

-ditar a uno, publicando cosas contra su buena opinión y fama";

3º Que corresponde enseguida examinar las frases y expresiones contenidas en los artículos que se han señalado en el fundamento primero de este fallo para determinar si revisten el carácter de difamatorios.

En la página tres del ejemplar de la Revista "Análisis" correspondiente al nº 128, aparecen entre otras las siguientes frases "... además de otros reconocidos recursos del pinochetismo para aplastar los Derechos Humanos"; "... otro de los grandes trastornos producido por la Dictadura (se refiere al régimen gubernamental actual) y cuantitativamente mucho más grave es la destrucción programada de nuestra economía y su secuela espantosa de cesantía, hambre y miseria moral"; "... El repudio a Pinochet es absoluto, porque más allá de la barbarie acometida contra los adversarios, logró destruir a Chile y dejarlo herido por muchas generaciones"; "...aplicando su política de desmantelamiento de nuestras unidades productivas, despilfarro de nuestras riquezas y de permanente humillación a los sectores laborales".

En el ejemplar Nº 132, en la página tres correspondiente al artículo editorial de la Revista "Análisis" se lee "... Pocas naciones de la tierra, han debido lamentar un número tan crecido de víctimas como las derivadas de la represión política y económica ejecutada por el régimen pinochetista...etc"; "...el gobierno está débil y acorralado por la conciencia y el optimismo libertario...etc";

El artículo editorial del ejemplar Nº137 de la citada revista, ubicado en la página tres del mismo, contiene la siguiente frase: "Pinochet y su Gobierno son sin duda, los únicos responsables de lo que pasa. -Su odio a la toleran-

General de Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, ya que tienen por objeto hacerle perder el crédito y la buena fama frente a la ciudadanía de nuestro país, como también frente a aquellas de los países que toman conocimiento del quehacer político de Chile a través de esa revista y que pueden comentar y transmitir el contenido de sus artículos y editoriales;

5º Que, en la forma relacionada, en concepto de este Tribunal, se encuentra suficientemente acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 6º letra b) de la Ley Nº 12.927 Sobre Seguridad del Estado, sancionado en el artículo 7º de dicha Ley y cometido por medio de la prensa, en las circunstancias que establece el artículo 17 del referido cuerpo legal, apreciando en conciencia los antecedentes de convicción que existen en el proceso y que se han señalado en el motivo tercero de esta sentencia;

6º Que, el encausado Juan Pablo Cárdenas Squella, al prestar declaración indagatoria a fs. 10, reconoce ser el autor de cada uno de los editoriales de la revista "Análisis" que se mencionan en el auto acusatorio de fs. 125 y que le han servido de fundamento, manifestando sobre este particular que los escribió y publicó en la revista de que es Director, sin intención de difamar al Jefe actual del Estado Chileno, sino que juzgar algunas de sus conductas. Pero, esta aseveración no puede ser creída ya que el delito de difamación se aprecia y se juzga por los hechos mismos que lo constituyen, esto es, en el caso en estudio, por el contenido de las publicaciones impugnadas por la parte requirente, cualquiera que sea la intención que haya tenido el autor de las mismas, de manera que tal supuesta intención dista muy

lejos de ser realidad.

En efecto, de la simple lectura de los editoriales cuyo contenido se analizó anteriormente, se llega a concluir que lo único que se persigue con ellos es disminuir el crédito y la buena fama que el actual gobernante tiene frente al país, llegando a descalificarlo, incluso, como ciudadano chileno, como en el caso del editorial de la página tres del ejemplar Nº 128 de la Revista Análisis en que expresa: "... el repudio a Pinochet es absoluto porque... logró destruir a Chile"; en el ejemplar Nº 136 de la misma revista, en la página tres, se lee: "Pinochet es el gran obstáculo del anhelo nacional por la paz y la libertad"; en el ejemplar Nº 137, página tres, se dice: "Pinochet y su Gobierno son, sin duda, los primeros responsables de lo que ocurre. Su odio a la tolerancia, a la soberanía popular y a la Patria... etc"; y en el ejemplar Nº 144 en la tercera página, se contiene la siguiente frase: "El ejército de ocupación de Pinochet agrede a Chile... etc".

7º Que, acorde con lo estatuido en nuestra Carta Fundamental, se protege la libertad de prensa cuando ella se ejercita con altura de miras, usando el lenguaje apropiado como orientadora de la opinión pública, pudiéndose, mediante los órganos de publicidad, formular crítica contra toda clase de aspectos de la vida del país dentro del orden vigente.- Pero hacerlo con el único propósito de menoscabar la persona del Presidente de la República, como ha ocurrido en la especie, ello, entra en el campo de lo penal, y la persona que incurre en tal infracción, debe responder en la forma que señala nuestra legislación vigente;

8º Que, en conformidad a lo expuesto, este

sentenciador estima que se encuentra suficientemente establecida en este proceso la participación de autor que en el delito investigado, le ha cabido al reo Juan Pablo Cárdenas Squella, en su doble calidad de autor material de los artículos editoriales que se han detallado en otra parte de esta sentencia, y de Director responsable de la revista "Análisis", en la que se han hecho dichas publicaciones;

9º Que, a lo dicho no se opone el mérito de la prueba testimonial rendida por la defensa del reo en la etapa del plenario, ya que las personas que deponen al efecto a fs. 148 y 149 se limitan, en lo fundamental, a expresar que conocen al reo Cárdenas desde hace tiempo y saben que su actitud como periodista ha sido la crítica constante a la política de los gobernantes de nuestro país, cuando ella no se adecúa dentro de los márgenes de tolerancia aceptados por la opinión pública; reconociendo los méritos y atributos que posee Juan Pablo Cárdenas Squella como tal periodista. Pero no controvierten ni desvirtúan en forma alguna, el sentido ofensivo que tienen los editoriales que han servido de base para interponer el requerimiento de fs. 1;

10º Que, como consecuencia en lo expuesto en los fundamentos precedentes debe rechazarse la petición hecha por la defensa del reo en el escrito de contestación a la acusación de fs. 136, en orden a que se <sup>le/</sup>absuelva por favorecerle la eximente del artículo 10 Nº 10 del Código Penal, ya que del mérito del proceso consta que el reo Cárdenas al escribir y publicar los artículos considerados difamatorios, no ha obrado en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo;

11º Que, debe igualmente desecharse la concurren-

cia en favor del encausado Cárdenas, de la atenuante de su irreprochable conducta anterior invocada por su defensor, ya que si bien depusieron sobre el particular los testigos que figurán a fs. 61 y 61 vta., lo cierto es que del mérito del proceso aparece que fué condenado anteriormente como autor del cuasidelito de lesiones a la pena que se señala en la certificación de fs. 118 vta., y que actualmente está condenado en primera y segunda instancia a la pena que se determina en la certificación de fs. 119 vta., siendo de advertir que aunque respecto de esta última, está pendiente un recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema, sin embargo, ello no es óbice para concluir que su conducta pretérita no ha estado exenta de reproches;

12º Que, tampoco favorece al procesado Cárdenas la atenuante de su responsabilidad penal y que, a juicio de su defensa consistiría en haberse presentado voluntariamente al Tribunal a prestar declaración indagatoria, porque ésto tuvo lugar cuando fue citado para ello por este sentenciador, una vez que se presentó el requerimiento de fs. 1, después de haberse ordenado la instrucción del correspondiente sumario, como consta de las actuaciones de fs. 7 vta. y 8;

13º Que, acorde con las conclusiones precedentes, no concurriendo atenuantes que favorezcan al reo, ni agravantes de su responsabilidad criminal, el Tribunal está facultado para recorrer en toda su extensión la pena que la Ley señala para el delito de que ha resultado ser responsable, aplicándosele aquella que resultó condigna con la naturaleza y gravedad de aquél, y la calidad que reviste el ofendido.

Por estos fundamentos citas legales hechas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15

18, 21, 24, 26, 30, 68 y 69 del Código Penal; artículos 6º letra b), 7º, 15º, 26º y 27º de la Ley Nº 12.927 Sobre Seguridad del Estado; y 108, 109, 110, 457, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

QUE SE CONDENA AL REO JUAN PABLO CARDENAS SQUELLA, ya individualizado, A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de difamación cometido respecto del Presidente de la República, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, mediante la publicación de artículos editoriales en la revista "Análisis", en los ejemplares que se indican en la acusación de fs. 125.

Estimando este Tribunal que se reúnen en la especie los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley Nº 18.216, se aplica en beneficio del encausado Cárdenas, el beneficio de la reclusión nocturna que solicita su defensa en el tercer otrosí del escrito de contestación a la acusación, teniendo especialmente en consideración que dicha medida, a juicio del sentenciador, lo disuadirá de cometer nuevos delitos, computándose una noche por cada día de privación de libertad y sirviéndole de abono el tiempo que estuvo en prisión preventiva, comprendido entre el 29 de julio de 1980 hasta el 26 de Agosto del mismo año, según constancia de fs. 43 vta. y 73 respectivamente. En caso que el reo Cárdenas quebrantare la medida de reclusión nocturna decretada en su favor, la sección correspondiente de Gendarmería de Chile, dará inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley 18.216.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 75 del

Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare, debiendo elevarse en su oportunidad conjuntamente con el cuaderno de documentos.

Redacción del Ministro sumariante, señor Lionel Béraud Poblete.

Rol Nº 27-86. Entrelíneas "la, de, le, se" valen.

*[Handwritten signature]*

Dictado por el Ministro Sumariante don Lionel Béraud Poblete

*[Handwritten signature]*

En Santiago a veintinueve de Enero de 1986 a las veinte y siete horas notificué por el Estado de no a resolución precedente y la de fs 930 y envié carta a don Guillermo de la Jara, Sergio Castro etc.

*[Handwritten signature]*

En Santiago a veintinueve de Enero de 1986 a las 9:30 horas notificué en Secretaría la resolución de fs 930 y la precedente al señor fiscal y no firmó.

*[Handwritten signature]*